



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-011189

Lima, 20 de enero de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00025-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0305-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RIO BAÑOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 50 KV DERIVACIÓN T-49 A S.E. ALPAMARCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01089-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de diciembre de 2022; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, Acción de Supervisión 2020), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Línea de Transmisión 50 kV Derivación T-49 a S.E. Alpamarca (en adelante, LT Derivación - Alpamarca) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Rio Baños S.A.C. (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0031-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de marzo de 2022 (en adelante Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 11 de octubre de 2022, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00912-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20537761670.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup>.
5. El 8 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
6. Mediante el Informe N° 03115-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre del 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 16 de diciembre de 2022, mediante la Carta N° 01583-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01089-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 29 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante Memorando N° 00057-2023-OEFA/DFAI del 9 de enero de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
10. El 12 de enero de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 00045-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).*

<sup>5</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.*

<sup>6</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

<sup>7</sup> Registro N° 2022-E01-115600.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-132107.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>10</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 01089-2022-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el ítem V de la presente Resolución.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca", toda vez que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en el punto establecido (Ni-01 en la Subestación Alpamarca) durante el primer y segundo semestre del año 2019, el segundo semestre del año 2020 y el primer y segundo semestre del año 2021

### a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. Mediante Resolución Directoral N° 062-2013-GR-JUNIN/DREM, del 08 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N°   | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO                                                                                                 | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| (i)  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50%                |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |

aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto “Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca”<sup>1</sup> (en adelante, LT Derivación - Alpamarca), en el cual se establece un programa de monitoreo de radiaciones no ionizantes para la etapa operativa del proyecto de acuerdo con el siguiente detalle:

**“5.4.3. Programa monitoreo ambiental**

(...)

**5.4.3.4: Monitoreo durante la etapa de operación**

(...)

**B. Monitoreo de campos eléctricos y magnéticos**

*El campo eléctrico generado por conductores energizados a nivel del suelo, induce tensiones y conlleva a la circulación de corriente en el suelo y en los objetos conductores, que al ser muy intensa, puede producir choques y otros efectos. Este campo eléctrico a nivel del suelo es determinado principalmente por la tensión de la línea de transmisión.*

**a) Parámetros de control**

*Se analizará el Espectro Electromagnético de la zona correspondiente a los campos magnéticos generados por la línea de transmisión y subestación eléctrica.*

*Las variables consideradas se presentan en el cuadro 5.4.3.4-3 y son las normadas en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) para Radiaciones No Ionizantes (D.S. N° 010-2005-PCM).*

**Cuadro 5.4.3.4-3 Parámetros de medición de radiación no ionizante**

| Parámetro ambiental           | Actividad                                                                                | Variables                      | Parámetro a medir | Parámetro de calidad                                                                          |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Aire<br>(Componentes físicos) | Medición del nivel de Radiaciones no Ionizantes de Baja frecuencia/frecuencia industrial | Intensidad del Campo eléctrico | V/m               | Estándares de Calidad Ambiental (ECA's) para Radiaciones no ionizantes (D.S. N° 010-2005-PCM) |
|                               |                                                                                          | Intensidad del Campo magnético | A/m               |                                                                                               |
|                               |                                                                                          | Densidad del Flujo             | uT (micro Tesla)  |                                                                                               |

**b) Puntos de Monitoreo**

*Debido a que las áreas habitadas se encuentran distantes a la Línea de Trasmisión, los puntos de monitoreo se establecerán en la ubicación de la subestación, según se indica en el Cuadro 5.4.3.4-3*

**Cuadro 5.4.3.4-3. Ubicación de puntos de monitoreo de radiación no ionizante**

| Estación | Ubicación referencial | Ubicación política           |           |        | Coordenadas |         | Altitud |
|----------|-----------------------|------------------------------|-----------|--------|-------------|---------|---------|
|          |                       | Distrito                     | Provincia | Región | Este        | Norte   |         |
| Ni-01    | Subestación Alpamarca | Santa Bárbara de Carhuacayán | Yauli     | Junín  | 341087      | 8760450 | 4700    |

**c) Frecuencia de Monitoreo**

*El monitoreo se hará con una frecuencia semestral”*

*(el énfasis es agregado)*

17. Al respecto, es importante precisar que las coordenadas de la DIA se encuentran expresadas en el sistema UTM WGS 84.
18. Asimismo, en el Informe N° 122-2013-GRJ/DREM-UTAA/MRCR que da conformidad a la DIA, se indica lo siguiente (Páginas 8, 16 y 17):

“(…)

**2. EVALUACIÓN**

(...)

**Plan de Monitoreo**

(...)

**Etapas de operación:**

**Monitoreo de Suelos:**

(...)

**Monitoreo de campos eléctricos y magnéticos:**

| Estación | Ubicación<br>referencial | Ubicación política              |           |        | Coordenadas UTM<br>(WGS 84) |         | Altitud<br>(m) |
|----------|--------------------------|---------------------------------|-----------|--------|-----------------------------|---------|----------------|
|          |                          | Distrito                        | Provincia | Región | Este                        | Norte   |                |
| Ni-01    | Subestación<br>Alpamarca | Santa Bárbara<br>de Carhuacayán | Yauli     | Junín  | 341087                      | 8760450 | 4700           |

19. Por otro lado, mediante Auto Directoral N° 000575-2013-GRJ/DREM, de fecha 23 de septiembre de 2013, la DREM del Gobierno Regional de Junín dio conformidad al Informe Técnico para la Modificación de la DIA del Proyecto Línea de Transmisión Derivación T49-S.E. Alpamarca.
20. Al respecto, el Informe Técnico N° 04-2013-G.E.-JCBN presentado por el administrado, indica que surgieron modificaciones menores de carácter técnico que obligaron a realizar variaciones en lo relacionado al punto de derivación de la Línea de Transmisión. Adicionalmente, en el Informe Técnico Complementario N° 05-2013 para la Modificación de la DIA, se especifica que no fue técnicamente viable realizar la derivación de la Línea de transmisión desde la Torre 49, por lo que se realizará desde la Torre 46; asimismo, no se menciona ningún cambio al contenido del Programa de Monitoreo la DIA, siendo que se precisa que se debe cumplir con las medidas del capítulo de Plan de Manejo Ambiental aprobado (el cual contiene al Programa de Monitoreo). Adicionalmente, en el Informe N° 469-2013 GRJ/DREM-UTAA-MRCR que brinda conformidad al Informe Técnico para la Modificación de la DIA se indica los que se continuará con el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la DIA. Debido a lo anteriormente mencionado, **el Informe Complementario para Modificación de la DIA no generó cambios al programa de monitoreo de la DIA aprobada.**
21. Como se advierte del compromiso citado, **el administrado tiene como obligación ambiental realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes (en adelante, RNI) durante la operación de la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca (en adelante, LT Derivación - Alpamarca), de acuerdo con el siguiente detalle:**
  - (i) Con una frecuencia semestral,
  - (ii) en un punto o estación de monitoreo, denominado Ni-01, ubicado en la subestación Alpamarca (coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 341087 E, 8760450 N);
  - (iii) Considerando los parámetros: Intensidad de campo eléctrico (V/m), Intensidad de campo magnético (A/m), Densidad del flujo (μT) y;
  - (iv) Comparando los resultados con los valores establecidos por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones no ionizantes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2005-PCM (en adelante, ECA RNI).

**b) Análisis del hecho imputado**

22. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM analizó el cumplimiento del compromiso de los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2019, 2020 y 2021.
23. Al respecto, de la revisión de la plataforma del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA se observó que el administrado presentó los siguientes Informes de Monitoreo Ambiental (IMAs), los cuales contienen información respecto del monitoreo de campos electromagnéticos:

**Cuadro N° 1. IMAs presentados por el administrado**

| Registro N°     | Fecha de presentación | Documento                                                                                                                                             |
|-----------------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2019-E01-045936 | 30/04/2019            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca I Trimestre 2019   |
| 2019-E01-075015 | 30/07/2019            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca II Trimestre 2019  |
| 2019-E01-105193 | 30/10/2019            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca III Trimestre 2019 |
| 2020-E01-013498 | 31/01/2020            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca IV Trimestre 2019  |
| 2020-E01-083036 | 30/10/2020            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca III Trimestre 2020 |
| 2021-E01-009803 | 29/01/2021            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca IV Trimestre 2020  |
| 2021-E01-040689 | 30/04/2021            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca I Trimestre 2021   |
| 2021-E01-066937 | 30/07/2021            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca II Trimestre 2021  |
| 2021-E01-093268 | 03/11/2021            | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca III Trimestre 2021 |
| 2022-E01-009440 | 2/01/2022             | Informe de monitoreo trimestral de calidad de suelo, ruido y campos electromagnéticos ambientales LT Derivación T49 – SE Alpamarca IV Trimestre 2021  |

Fuente: Informe de Supervisión y SIGED

❖ **Respecto de la frecuencia de monitoreo**

24. De la revisión de los IMAs, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de RNI en las siguientes fechas:

**Cuadro N° 2. Períodos de Monitoreo**

| Registro N°     | Fecha de monitoreo | Período de monitoreo de acuerdo a la DIA |
|-----------------|--------------------|------------------------------------------|
| 2019-E01-045936 | 21/02/2019         | Primer semestre de 2019                  |
| 2019-E01-075015 | 23/06/2019         |                                          |
| 2019-E01-105193 | 28-30/09/2019      | Segundo semestre de 2019                 |
| 2020-E01-013498 | 29/12/2019         |                                          |
| 2020-E01-083036 | 15/08/2020         | Segundo semestre de 2020                 |
| 2021-E01-009803 | 13/11/2020         |                                          |
| 2021-E01-040689 | 20/02/2021         | Primer semestre de 2021                  |
| 2021-E01-066937 | 29/05/2021         |                                          |
| 2021-E01-093268 | 31/08/2021         | Segundo semestre de 2021                 |
| 2022-E01-009440 | 25/11/2021         |                                          |

Fuente: IMAs

25. Cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado no registró su “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo” en el SICOVID-19 respecto de la LT Derivación T49 – SE Alpamarca, por lo que la suspensión del plazo para realizar los monitoreos ambientales operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020. En tal sentido, se consideró como fecha de reinicio de plazos el 24 de noviembre de

2020, por lo que el administrado **se encontraba exonerado de la realización de los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre de 2020.**

26. Teniendo en cuenta ello, se determinó que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de RNI con una frecuencia semestral durante los años 2019, 2020 y 2021.

❖ **Respecto de los puntos de monitoreo**

27. De la revisión de los IMAs se observa que el administrado realizó el monitoreo de RNI en los siguientes puntos de monitoreo:

**Cuadro N° 3. Puntos de Monitoreo**

| Estación de Monitoreo | Descripción       | Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 |         |
|-----------------------|-------------------|----------------------------------|---------|
|                       |                   | Este                             | Norte   |
| <b>E-CHALPA</b>       | SE Alpamarca      | 341152                           | 8760747 |
| <b>E-CHT49</b>        | SE Derivación T49 | 338690                           | 8761675 |

28. Al respecto, de la revisión de los puntos de monitoreo, se advirtió que uno de los puntos se encuentra ubicado en la SE Alpamarca, tal como el punto de monitoreo establecido en la DIA, no obstante, sus coordenadas no son idénticas. En tal sentido, con la finalidad de realizar la comparación con las coordenadas de los puntos de monitoreo de RNI establecidas en la DIA, se georreferenció el punto de control de la DIA (color verde) y el punto de monitoreo ejecutado (color amarillo) en el software Google Earth con la finalidad de determinar la distancia entre los mismos y su equivalencia, teniendo en cuenta que el error máximo de precisión de un GPS no sobrepasa los 15 metros:

**Cuadro N° 4. Distancia entre puntos**

| DIA                |                                  |           | IMAs               |                                  |         | Menor distancia aproximada (m) entre puntos |
|--------------------|----------------------------------|-----------|--------------------|----------------------------------|---------|---------------------------------------------|
| Punto de Monitoreo | Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 |           | Punto de Monitoreo | Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 |         |                                             |
|                    | Este (m)                         | Norte (m) |                    | Este                             | Norte   |                                             |
| Ni-01              | 341087                           | 8760450   | E-CHALPA           | 341152                           | 8760747 | 302                                         |

Fuente: DIA, Google Earth

29. Como se observa, el punto de monitoreo ejecutado (E-CHALPA) no es equivalente al punto de monitoreo de la DIA (Ni-01). En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió el compromiso de monitoreo de RNI de su DIA, en tanto **no realizó el monitoreo en el punto establecido durante el primer y segundo semestre del año 2019, el segundo semestre del año 2020 y el primer y segundo semestre del año 2021.**

**c) Análisis de los descargos**

30. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-115600 del 8 de noviembre de 2022 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
31. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
32. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo

con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión de la Resolución Final.

33. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00057-2023-OEFA/DFAI de fecha 9 de enero de 2023, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
34. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>11</sup>, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00045-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de enero del 2023.
35. De lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca", toda vez que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en el punto establecido (Ni-01 en la Subestación Alpamarca) durante el primer y segundo semestre del año 2019, el segundo semestre del año 2020 y el primer y segundo semestre del año 2021.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

37. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
38. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

<sup>11</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N°   | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO                                                                                                 | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| (i)  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50%                |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |

39. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento<sup>12</sup>.
40. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL<sup>13</sup>.
41. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>14</sup>.

#### b) Análisis del hecho imputado

42. Conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal, (en adelante, SIGERSOL) del Ministerio del Ambiente, se verificó que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales o Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) del ejercicio 2020, respecto de la LT, siendo que únicamente presentó la DAMRS de la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Rucuy.
43. En tal sentido, mediante Carta N° 0227-2022-OEFA/DSEM del 18 de febrero de 2022 (Registro N° 2022-I01-006402), se solicitó al administrado que presente la DAMRS 2020, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la carta. Al respecto, mediante Carta N° EGERBA-LLTT-080-2022 (Registro N° 2022-E01-017003) del 25 de febrero del 2022, el administrado indicó que durante el año 2020 no se generaron residuos sólidos en la LT, por lo que no estaría obligado a presentar la DAMRS de dicho período.
44. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LIGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
45. En esa línea, y conforme lo señala el literal c) del artículo 13° y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, el administrado tenía la obligación de

<sup>12</sup> Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

<sup>13</sup> Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

<sup>14</sup> Cabe señalar que, se ha consignado la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.

reportar la generación y manejo de los residuos mediante la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL, independientemente de que no se hayan generado residuos sólidos en la unidad fiscalizable. Siendo que, en caso de que no se hubieran generado residuos en la LT durante el año 2020, el administrado debió reportar esta información en la DAMRS, indicando como cantidad generada el valor de “0 TM”.

46. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no presentó la Declaración Anual 2020 correspondiente a la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca.

### c) Análisis de los descargos

47. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-115600 del 8 de noviembre de 2022 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
48. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
49. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión de la Resolución Final.
50. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00057-2023-OEFA/DFAI de fecha 9 de enero de 2023, esta Dirección comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
51. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>15</sup>, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 00045-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de enero del 2023.
52. De lo expuesto, se acredita que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020,

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N°   | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO                                                                                                 | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| (i)  | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50%                |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.                 | 30%                |

correspondiente a la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alparmarca.

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
55. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>16</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...) "

<sup>17</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

58. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

59. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

##### **IV.2.1. Hecho imputado N° 1**

60. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en el punto establecido (Ni-01 en la Subestación Alpamarca) durante el primer y segundo semestre del año 2019, el segundo semestre del año 2020 y el primer y segundo semestre del año 2021.
61. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
62. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>18</sup>.
63. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>19</sup>.
64. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>20</sup>.
65. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

<sup>18</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>19</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>20</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

#### **IV.2.1. Hecho imputado N° 2**

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca.
67. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
68. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
69. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

#### **V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

70. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **10.343 UIT.**
71. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
72. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **7.240 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa Final**

| N°                 | Conductas Infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Multa             | Multa final con reducción (30%) |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------|
| 1                  | El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca", toda vez que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en el punto establecido (Ni-01 en la Subestación Alpamarca) durante el primer y segundo semestre del año 2019, el segundo semestre del año 2020 y el primer y segundo semestre del año 2021 | <b>8.062 UIT</b>  | <b>5.643 UIT</b>                |
| 2                  | El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca                                                                                                                                                                                                           | <b>2.281 UIT</b>  | <b>1.597 IT</b>                 |
| <b>Multa Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>10.343 UIT</b> | <b>7.240 UIT</b>                |

73. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00045-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de enero de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>21</sup> y se adjunta.
74. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

75. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
76. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>22</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | A  | RA | CA | M  | RR <sup>23</sup> | MC |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca", toda vez que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en el punto establecido (Ni-01 en la Subestación Alpamarca) durante el primer y segundo semestre del año 2019, el segundo semestre del año 2020 y el primer y segundo semestre del año 2021. | NO | SI | -  | SI | SI – 30%         | NO |
| 2  | El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca.                                                                                                                                                                                                           | NO | SI | -  | SI | SI – 30%         | NO |

### Siglas:

| A  | Archivo                        | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
|----|--------------------------------|----|-------------------------|----|-----------------------------------|
| RA | Responsabilidad administrativa | M  | Multa                   | MC | Medida correctiva                 |

77. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

<sup>22</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>23</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.240 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°                 | Presuntas Conductas Infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Multa final con reducción (30%) |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 1                  | El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca", toda vez que no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes en el punto establecido (Ni-01 en la Subestación Alpamarca) durante el primer y segundo semestre del año 2019, el segundo semestre del año 2020 y el primer y segundo semestre del año 2021 | <b>5.643 UIT</b>                |
| 2                  | El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Línea de Transmisión en 50 kV, Derivación T-49 a la S.E. Alpamarca                                                                                                                                                                                                           | <b>1.597 IT</b>                 |
| <b>Multa Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>7.240 UIT</b>                |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|                                     |                                                          |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>        | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>         | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>            | 00068199344                                              |
| <b>Código Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>24</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>25</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/lti/kce/cmv

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*(...)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

*(...)”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05402006"



05402006